

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**22998** *ORDEN de 2 de noviembre de 1976 por la que se dictan normas que complementan la de 1 de julio de 1976.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 1 de julio de 1976, por la que se adoptaron determinadas medidas provisionales en relación con las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, fija la efectividad del incremento del 14 por 100 en la indicada fecha, atendiendo a la necesidad de mantener el oportuno equilibrio financiero de aquélla por el hecho de que el mayor gasto que las mejoras acordadas significaban incidía sobre los fondos de la misma.

Por otra parte, parece injusto que, reconocido para los funcionarios de la Administración Local en activo el aumento de referencia a partir de 1 de enero de 1976, no se hiciera extensivo tal beneficio a sus pensionistas con idénticos efectos, teniendo en cuenta, asimismo, el principio de acomodación con la Administración Civil del Estado que preside la legislación actual.

Los estudios realizados permiten, no sin esfuerzo, resolver este problema de manera que las pensiones de la Mutualidad se eleven en la mencionada cuantía con los mismos efectos que los aplicados para los funcionarios locales, dando así un paso más en el camino de la Seguridad Social para llegar, en su día, a la revisión definitiva prevista en el Decreto 410/1975, de 27 de febrero.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** 1. El coeficiente de incremento del 14 por 100 acordado por la Orden ministerial de 1 de julio de 1976 para las prestaciones básicas de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, se aplicará a las mismas a partir de 1 de enero de 1976, en consonancia con la efectividad dada al aumento experimentado por las retribuciones de los funcionarios en activo de la Administración Local.

2. Tal incremento se ajustará, en su forma y extensión, a los preceptos contenidos en la Orden de este Ministerio de 1 de julio de 1976, que queda subsistente.

**Art. 2.º** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no sufre variación en sus efectos el mínimo de percepción de pensiones, que continúa fijado en 1 de julio de 1976.

**Art. 3.º** En armonía con lo prevenido en el artículo 9.º del Decreto 410/1975, de 27 de febrero, también serán de aplicación a quienes tuvieren la condición de asegurados voluntarios los preceptos de la Orden ministerial de 1 de julio de 1976, con el alcance de la presente.

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de noviembre de 1976.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**22999** *ORDEN de 12 de noviembre de 1976 por la que se dan normas complementarias para la aplicación del Real Decreto 2499/1976, de 15 de octubre, sobre fomento de la iniciativa particular para las transformaciones en regadío.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto-ley 11/1976, de 30 de julio, autoriza al Gobierno para actuaciones urgentes durante 1976 un crédito de hasta 24.000 millones de pesetas con destino a diferentes finalidades, entre las que se encuentran las de subvencionar

iniciativas de transformación en regadío o de sus mejoras, siempre que las tierras transformadas se destinen a cultivos adecuados para corregir el desequilibrio de la balanza comercial agraria, obras de infraestructura que supongan la creación de puestos de trabajo en zonas afectadas por el paro o la emigración y la ejecución de programas de mejora del medio rural.

El Real Decreto 2320/1976, de 24 de agosto, autoriza a su vez a la Dirección General de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas y al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario del Ministerio de Agricultura para llevar a cabo un plan extraordinario de actuaciones, con las finalidades anteriormente indicadas, por un importe de hasta 4.000 millones de pesetas.

Por último, el Real Decreto 2499/1976, sobre fomento de la iniciativa particular para las transformaciones en regadío, dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuatro del Real Decreto anteriormente citado, fija la cuantía de las subvenciones que en cada caso pueda otorgar el Instituto para los trabajos de transformación en regadío o de sus mejoras que desarrolle la iniciativa privada y regula los préstamos que para estos trabajos puedan conceder las Cajas de Ahorros.

Para dar cumplimiento en una primera fase a lo dispuesto en dichas disposiciones, este Ministerio se ha servido disponer:

**Primero.**—Los interesados en obtener los auxilios establecidos en el Decreto 2499/1976 presentarán sus solicitudes, en ejemplar duplicado, en las oficinas del Instituto en la provincia en que hayan de realizarse las obras.

A dichas solicitudes, cuyos modelos serán facilitados en cualquiera de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, oficinas del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario o en las Cajas de Ahorros, deberán acompañarse los siguientes documentos:

- a) Presupuesto de las obras cuando no rebasen 1.500.000 pesetas, en el que se especifiquen las dimensiones y características de cada uno de los elementos de la obra o instalación.
- b) Proyecto de la obra, si su presupuesto supera 1.500.000 pesetas o si, siendo menor, se proyectan instalaciones para cuya construcción exijan dicho documento otros Organismos de la Administración.

**Segundo.**—El plazo de presentación de solicitudes, acompañadas de los documentos a que se refiere el apartado anterior, finalizará el 20 de diciembre de 1976.

No obstante, si para esa fecha los interesados no disponen de proyecto, caso de que deban presentarlo, podrán sustituirlo provisionalmente por un presupuesto en el que figuren los datos que se indican en el párrafo a) del apartado primero, sin perjuicio de que en el plazo de tres meses como máximo presenten el proyecto definitivo.

**Tercero.**—Dentro del plazo de diez días contados a partir de la presentación de los documentos a que se refiere el apartado anterior, el Jefe provincial del Instituto remitirá a la Caja de Ahorros uno de los ejemplares de la solicitud, acompañado de un informe que determinará la procedencia de aplicar a las obras proyectadas los auxilios establecidos en el Decreto 2499/1976 cuando el préstamo se destine a cultivos que tiendan a mejorar el equilibrio de la balanza exterior agraria.

**Cuarto.**—La concesión y el pago de las subvenciones reguladas en el Decreto 2499/1976, quedarán supeditados al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Petición por la Caja de la compensación de intereses, a cuyo efecto deberá indicar el importe del préstamo y sus condiciones.
- b) Presentación de la documentación definitiva, cuando no se hubiese acompañado a la instancia.
- c) Concesión del préstamo por la Caja de Ahorros correspondiente.
- d) Ejecución de las obras en los plazos previstos y de acuerdo con el proyecto o presupuesto aprobado, con las modificaciones que en su caso haya establecido el Instituto.

**Quinto.**—El Instituto tramitará con carácter de urgencia los expedientes de concesión de las subvenciones y procederá a retener la cuantía total de las acordadas, ajustándolas posteriormente al préstamo que otorgue la Caja.

**Sexto.**—Las subvenciones a que se refiere el artículo cuatro del Decreto 2499/1976 se harán efectivas a los interesados a la terminación de las obras.